

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00109-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Claudia Inés Gutiérrez Díaz
Accionado: Fiduprevisora S.A.

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Inés Gutiérrez Díaz, contra la Fiduprevisora S.A., para que se protejan su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que mediante petición con número de radicado 20211011580842 del 21 de mayo de 2021, solicitó a la Fiduprevisora S.A., que se incluyan en el extracto de intereses de las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la suma devuelta de \$8.743.000, de los cuales no hizo uso, según orden de ingreso No. 155619 y escrito del 23 de diciembre de 2020, bajo radicado 1010403, además que se pagaran los intereses a las cesantías y se actualizara su información personal, sin que a la fecha haya tenido respuesta.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud impetrada.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2021 (fl. 15 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 16 a 20 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- FIDUPREVISORA S.A.

A través de correo electrónico recibido el 08 de julio de 2021 (folios 21 a 25 del expediente), la Directora de Gestión Judicial de la entidad, previo a hacer un resumen sobre la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora S.A., indica que, una vez radicada la solicitud de la accionante, esta se trasladó a la Dirección de Servicio al Cliente, la que se encuentra validando la información a fin de dar respuesta a la petición que dio origen a la acción constitucional.

Argumenta que este caso no se presenta un perjuicio irremediable y que la entidad no ha incurrido en conductas activas u omisivas que afecten el derecho fundamental invocado por la actora.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00109-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Claudia Inés Gutiérrez Díaz
Accionado: Fiduprevisora S.A.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 9 del expediente).

PRUEBAS FIDUPREVISORA S.A.

- La entidad accionada no aportó pruebas con la contestación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Fiduprevisora S.A.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00109-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Claudia Inés Gutiérrez Díaz
Accionado: Fiduprevisora S.A.

respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)"

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

(...)

En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...".

Y el párrafo del mismo artículo señala que: "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**". (Subraya y negrillas del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁴ Legislativo 491 de 2020 así:

"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales." (Se subraya).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁴ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00109-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Claudia Inés Gutiérrez Díaz
Accionado: Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Fiduprevisora S.A. el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y decidir si les asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

La señora Claudia Inés Gutiérrez Díaz, el 21 de mayo de 2021, radicó escrito ante la entidad accionada, solicitando se dé respuesta de fondo a las siguientes solicitudes:

“ ...

1. Se ponga en el extracto de intereses de las cesantías del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el valor devuelto de (\$8.743.000) ocho millones setecientos cuarenta y tres mil pesos, los cuales nunca pude hacer uso, debido a la demora y negligencia del FOMAG, según orden de ingreso 155619, y carta del 23 de diciembre de 2020 con radicado 1010403.

(...)

2. Sumar al valor final que aparece en el extracto por (25.540.718) veinticinco millones quinientos cuarenta mil setecientos dieciocho pesos el valor de (\$8.743.000) ocho millones setecientos cuarenta y tres mil pesos. Lo cual daría (\$43.283.718) Treinta y cuatro millones doscientos ochenta y tres mil setecientos dieciocho pesos.

3. Pagar el valor de (\$1.752.096) un millón setecientos cincuenta y dos mil noventa y seis pesos de intereses de cesantías correspondientes a los años que el dinero ha estado en el FONDO y no se me ha reconocido, así:

| AÑO | VALOR ADEUDADO | DTF | VALOR |
|-----------------------|----------------|------|---------|
| 2017 | 8743000 | 6.37 | 556929 |
| 2018 | 8743000 | 5.05 | 441521 |
| 2019 | 8743000 | 4.98 | 435401 |
| 2020 | 8743000 | 3.64 | 318245 |
| TOTAL VALOR ACUMULADO | | | 1752096 |

4. Favor corregir mis datos de contacto, para que envíen cartas, porque todo lo anterior lo conocí por la línea de WhatsApp de la FIDUPREVISORA, pero nunca me llegó al correo electrónico o a mi vivienda.⁵.

Ahora bien, al estudiar el expediente, no se evidencia que la entidad accionada haya dado respuesta de fondo o informado a la accionante el inicio de algún trámite referente a la solicitud de devolución de dineros, pago de intereses a las cesantías y actualización de datos por ella impetrada, así como tampoco ha expresado los motivos de la demora, ni el plazo razonable en que se resolvería el requerimiento.

Se avizora que Fiduprevisora S.A., en el escrito de contestación de la acción constitucional, se limitó a indicar que el área de Servicio al Cliente se encuentra validando la información con el objeto de contestar la petición, lo que muestra que la solicitud elevada por la señora Gutiérrez Díaz, no ha sido atendida por el extremo pasivo de la litis, a pesar de que el término para ello se encuentra ampliamente vencido.

Por lo tanto, como el requerimiento del accionante se radicó el 21 de mayo de 2021, tenía para resolverlo la entidad hasta el 07 de julio de esta anualidad, según el Decreto Legislativo 491 de 2020.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por la señora Claudia Inés Gutiérrez Díaz cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por la Fiduprevisora S.A., al no darle contestación de fondo a su requerimiento, desconociendo así el término para dar

⁵ Documento radicado bajo el No. 20211011580842 (Fls. 4 a 5 del Expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00109-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Claudia Inés Gutiérrez Díaz
Accionado: Fiduprevisora S.A.

respuesta a las solicitudes indicado en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y ahora con el Decreto Legislativo 491 de 2020 citado con anterioridad.

Por las razones expuestas se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular de la actora, como quiera se omitió dar respuesta de fondo a la solicitud, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarla, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular de la señora **CLAUDIA INÉS GUTIÉRREZ DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.997.453, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Presidenta, doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud presentada por la señora **CLAUDIA INÉS GUTIÉRREZ DÍAZ**, el día 21 de mayo de 2021, bajo radicado 20211011580842.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d52ffef9f3f0e47e2111edf42aba53bf1a02be5f6f87758e66a1ebfb325058

Documento generado en 14/07/2021 02:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**